

Francos concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Nota

Teniendo en cuenta el carácter de eficiente de la cosecha de piensos en esta provincia, eminentemente ganadera, y de acuerdo con la petición e informe formulados por el Servicio Nacional del Trigo, Hermandad provincial de Labradores y Ganaderos y Servicio Agronómico, por este Gobierno civil se han llevado a cabo diversas gestiones, personales y directas, con el Ilmo. Sr. Comisario de Abastecimientos que han dado como resultado la supresión, en principio, del cupo forzoso de piensos asignado a esta provincia.

En justa compensación por este beneficio, la Comisaría exige lógicamente que los agricultores cumplan rigurosamente la obligación de entregar el trigo disponible, y ordena la más estrecha vigilancia para evitar toda ocultación en las declaraciones de dicho cereal, facultando en todo momento al Servicio Nacional del Trigo para que, a su prudente arbitrio y en cada caso concreto, dispense o no a los agricultores de la entrega del cupo de piensos asignado, según las circunstancias de cada declaración.

En vista de ello, por medio de la presente circular, pido a los Sres. Alcaldes, Hermandades de Labradores y demás organismos interesados la más decidida y leal ayuda a mi autoridad para evitar toda clase de ocultaciones de trigo, anunciando que tales ocultaciones serán castigadas con la máxima severidad.

Soria 26 de Septiembre de 1946.
 El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 203.

Por orden del Ministerio de Hacienda de fecha 17 del corriente mes, ha sido concedido un plazo improrrogable, que terminará el día 31 de Octubre próximo, a fin de que los Ayuntamientos que ya no lo hubiesen realizado presenten en la Delegación de Hacienda, a los efectos de señalamiento de Límite máximo de compensación municipal a que se refiere el artículo 70 del decreto de 25 de Enero del año en curso, los documentos que en dicha disposición se indican.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, en evitación de los perjuicios que pudieran afectarles al no poder participar del Fondo de Corporaciones locales por incumplimiento de lo establecido en la orden de referencia.

Soria 25 de Septiembre de 1946.
 El Gobernador,
 2028 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO general para el régimen de la Minería

(Continuación)

Art. 147. Las Jefaturas, en el término de sesenta días, contados a partir de la expiración del plazo anterior informarán sobre la necesidad y conveniencia de la creación del coto obligatorio, adecuación del plan de trabajos propuesto a la importancia del criadero y a la consecución de los fines previstos y demás extremos que crean convenientes, y de un modo concreto propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas acerca de las condiciones de orden legal, técnico y económico que consten en la propuesta y deba cumplir cada uno de los concesionarios interesados.

El expediente, informado, se elevará a la Dirección general, que propondrá al Ministro la oportuna resolución.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería, al Instituto Geológico y organismos interesados, y en los casos en que se proponga otorgar el auxilio de orden económico por parte del Estado, al Ministerio de Hacienda, someterá la propuesta del oportuno decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 148. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de decreto ordenando la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir un consorcio, que llevará la dirección y administración de la empresa y redactará los estatutos por los que ésta ha de regirse.

Si los estatutos son aprobados por

todos los concesionarios o explotadores, circunstancia que se harán constar de manera fehaciente, el consorcio entregará dos ejemplares en la Jefatura, que los enviará a la Dirección general. A falta de unanimidad entre los concesionarios, se presentará en la Jefatura un proyecto de estatutos que haya merecido la aprobación de la mayoría, acompañado de los votos particulares de los concesionarios disconformes, y si el desacuerdo entre los interesados no permitiera la redacción de dicho proyecto, se entregará por el consorcio copia auténtica de las actas de todas las reuniones que hayan celebrado para intentar la redacción de los estatutos, acompañada de los escritos que puedan presentar los interesados, justificando o ampliando las opiniones consignadas en las actas.

En estos dos casos, la Jefatura elevará, con su informe, la documentación a la Dirección general, la cual redactará el estatuto que ha de regir obligatoriamente, oyendo al Consejo de Minería, y si lo estima necesario, nuevamente a los interesados. La decisión de la Dirección general se notificará al consorcio por la Jefatura del Distrito minero.

Art. 149. Si transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, no se hubiera constituido el consorcio, o no se hubieran presentado los estatutos, o, en su caso, el proyecto aprobado por la mayoría de los concesionarios, o las actas de las reuniones celebradas, se declarará por el Ministerio de Industria y Comercio incurso en la multa de 10.000 a 25.000 pesetas a cada uno de los concesionarios causantes de la demora, y si no pudieran determinarse éstos, se entenderá extendida la culpa a todos los interesados. Con el acuerdo de sanción, el Ministerio otorgará un nuevo plazo de tres meses para constituir el consorcio y presentar los estatutos, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, el Ministerio impondrá nuevas multas del duplo de las anteriormente impuestas, y si, transcurridos otros tres meses, no se hubiera constituido aquél, se incoará por el Ministerio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos propietarios hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Art. 150. El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión, delimitadas por líneas fácilmente identificables o por rectas determinadas por puntos de referencia fijos e indubitados, donde existan o se presuma la existencia de sustancias minerales de interés especial para la economía o la defensa nacionales. La iniciativa podrá partir de alguna de las Jefaturas de Minas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo de Minería, de la Dirección general de Minas y Combustibles o de otro organismo oficial interesado en la minería. La reserva comprenderá solamente los terrenos francos de la zona y no causará limitaciones a los derechos de las investigaciones o concesiones que, otorgadas o en tramitación existan en ellos, y al acordar la reserva, quedará suspendido el derecho a solicitar nuevos permisos o concesiones, dentro de la zona «relativos a la sustancia reservada».

A propuesta elevada al Ministerio acompañará una Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas, en la que se justifique tanto el interés especial que para la defensa y economía nacionales ofrezca la sustancia o sustancias objeto de aquélla como la posibilidad de existencia de éstas en la zona y los trabajos de investigación que para comprobar dicha existencia se hubieran de realizar. Se expresarán igualmente los límites de la zona, con indicación aproximada de su superficie, y cuando sea posible, los permisos y concesiones que, otorgados o en tramitación, existiesen en ella.

Art. 151. El Ministerio de Industria y Comercio, podrá acordar provisionalmente la reserva de la zona durante el tiempo de tramitación del expediente, suspendiendo, con el mismo carácter, el derecho de petición de la sustancia o sustancias a que afecten, y haciendo la correspondiente publicación en el *Boletín oficial del Estado* y en los de las provincias que proceda.

Terminada la tramitación del expediente, en el que deberán informar los centros citados, y en vista de los trabajos que se hubieran practicado, el Ministerio acordará la reserva definitiva.

va de toda o de parte de la zona, haciendo constar las sustancias que comprenda y las condiciones de la misma, o declarará total o parcialmente franco el terreno para toda clase de sustancias.

Una vez acordada la reserva definitiva, se suspenderá, también definitivamente, la admisión de solicitudes de permiso y concesiones de las sustancias objeto de la reserva en toda la zona o en parte de ella, según corresponda, y cualquiera que sea la resolución, se publicará en los diarios oficiales citados.

Si el acuerdo fuese de reserva definitiva parcial, se admitirán, pasados ocho días del anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, peticiones referentes a las sustancias reservadas en el terreno liberado.

Una vez hecha la reserva definitiva, las Jefaturas de Minas harán la correspondiente demarcación a favor del Estado.

Art. 152. Tanto los permisos de investigación como las concesiones de explotación enclavados total o parcialmente en la zona reservada, se otorgarán, cuando proceda hacerlo, con la imposición obligada de cuantas condiciones especiales se juzguen precisas para que los trabajos que en ella se realicen no afecten ni perturben la investigación y explotación de los criaderos de las sustancias objeto de la reserva, y para que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Al efecto, el Ingeniero encargado de la demarcación emitirá el informe prescrito en el artículo 65, especificando aquellas condiciones, que aprobará o modificará el Ministerio, previa la tramitación expresada en el mismo artículo.

Las concesiones de explotación que se otorguen en una zona reservada darán derecho a explotar todas las sustancias comprendidas en la Sección B), excepto las que son objeto de reserva, con la obligación de tributar por la cuota correspondiente al tipo máximo.

Art. 153. Las condiciones fijadas en la orden que acordó la reserva podrán ser modificadas en cualquier momento por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de algún organismo de los que hubiesen emitido informe en el expediente y previo dictamen de los restantes. También podrá ser liberada, en cualquier momento, de la reserva, total o parcialmente, la zona, por acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, previas formalidades y trámites análogos, quedando al mismo tiempo nivelados de las condiciones especiales que le hubieren sido impuestas los permisos o concesiones que existieran en la parte liberada, declarando franco y registrable el terreno para toda clase de sustancias.

La orden correspondiente se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en los de las provincias que proceda, con expresión clara de los límites de la zona liberada de reserva total o parcialmente, admitiéndose nuevas peticiones una vez transcurridos ocho días

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sección provincial de Administración local

Con fecha 10 de Septiembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia:

NUMEROS DE		AYUNTAMIENTOS	Límite máximo Pesetas
Orden	Registro		
1	22043	Carrascosa de Arriba.....	3.414 01
2	22045	Peñalcázar.....	3.450 87
3	4450	Rábanos (Los).....	6.365 37
4	22047	Valderromán.....	4.432 90
Total.....			17.663 15

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que se den por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de Enero de 1946. Soria 23 de Septiembre de 1946.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. I. J. Jiménez. 2027

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios de la propiedad rústica.

Término municipal de Barriomartín

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1.ª	11.ª	413	5	51	80
Idem.....	2.ª	12.ª	360	3	84	85
Pradera segable.....	1.ª	8.ª	233	10	34	25
Idem.....	2.ª	9.ª	177	7	08	45
Cereal secano.....	1.ª	11.ª	91	18	70	65
Idem.....	2.ª	14.ª	49	40	83	50
Idem.....	3.ª	17.ª	26	43	50	90
Idem.....	4.ª	19.ª	13	20	9P	25
Eras.....	Unica...	»	91	0	89	45
Dehesa.....	Unica...	7.ª	67	37	50	00
Leñas.....	Unica...	7.ª	18	101	37	15
Monte público núm. 112...	Especial	»	51 96	18	63	00
Erial a pastos.....	Unica...	3.ª	10	390	20	60

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 23 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2016

de la publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Art. 154. El Estado podrá explotar directamente por su cuenta los criaderos que adquiera por cualquier título legal, o que descubra como resultado de las investigaciones que realice en una zona reservada. Igualmente podrá hacerlo a través de las empresas autónomas de carácter estatal mixtas, en consorcios con particulares o entidades, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria, o por este mismo. También podrá ceder la explotación, excepcionalmente, a quien mejor garantice el aprovechamiento del criadero en favor del interés nacional y reúna las condiciones exigibles en el artículo 9.º de la ley.

Art. 155. Reservado definitivamente un criadero; practicada por la Jefatura de Minas correspondiente la demarcación del terreno necesario, cuya extensión y límites fijará el Ministerio de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, y acordada por el mismo Ministerio la explotación, éste solicitará informe de dicho Consejo de Minería acerca de la forma en que debe realizarse, y este Centro formulará su propuesta, previo informe del Instituto Geológico y Minero.

Si el acuerdo ministerial fuese favorable a la explotación directa por el Estado, deberá preceder a su comienzo la aprobación por el Consejo de Ministros de los correspondientes

estatutos propuestos por el Consejo de Minería, en los cuales se detallará la constitución del organismo directivo que deba realizar la explotación, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio.

Si la explotación hubiera de hacerse en consorcio con entidades o particulares, se pondrán en conocimiento del Instituto Nacional de Industria las condiciones acordadas, previo informe del Consejo de Minería, en que hubiera de realizarse, a fin de que manifieste si le interesa el asunto a él o alguna de las empresas dependientes del mismo, y para que en caso afirmativo acepte las condiciones o proponga su modificación, que podrá o no ser aprobada por el Ministerio.

Si la contestación fuese negativa o no fuesen aceptadas las modificaciones propuestas, se anunciarán esas condiciones en el *Boletín oficial del Estado*, a fin de que las entidades o particulares que lo deseen puedan presentar sus proposiciones aceptando las condiciones que se detallarán en el anuncio, o mejorándolas cuando lo crean oportuno, en término de treinta días. El Ministerio resolverá después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería.

Si la explotación hubiera de hacerse por arriendo, se otorgará la concesión a quien mejor garantice el aprovechamiento en favor del interés nacional y acepte las condiciones que se fijen.

Entre estas condiciones figurará la cuantía de la fianza que haya de constituirse como garantía del cumplimiento del contrato; la duración del mismo; las causas de su rescisión, entre las cuales figurará la falta de abono del precio del arriendo; la explotación del criadero en forma perjudicial y el incumplimiento de las condiciones técnicas que señalen. Entre estas condiciones figurará también la producción mínima anual.

La adjudicación del arriendo se hará a particulares o entidades que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la ley, previo anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y en los de las provincias que corresponda.

En aquél se consignará el pliego de condiciones, modelo de proposición y extremos sobre los que verse el concurso, así como el proyecto general de explotación, que se tendrán a disposición de los concursantes durante un plazo de treinta días en la Dirección general de Minas.

Estos documentos se redactarán por dicha Dirección, previo informe del Instituto Geológico y Minero y de la Asesoría Jurídica del Ministerio, a propuesta del Consejo de Minería.

La adjudicación provisional se hará a propuesta de una Junta presidida por el Director general de Minas y Combustibles, de la que formarán parte el Presidente del Consejo de Minería, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

La adjudicación definitiva se hará

por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos de beneficio

Art. 156. Toda persona, natural o jurídica, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la ley, conforme se detalla en el artículo 35 de este reglamento, y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección general de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

Sin embargo, si la petición fuese presentada por el concesionario de una explotación minera, y se refiriese únicamente a talleres de preparación y concentración, no requiriendo la importación de maquinaria o materiales, corresponderá otorgar la autorización a la Jefatura del Distrito Minero.

En uno y otro caso se presentará la correspondiente instancia en la Jefatura de Minas acompañada del proyecto duplicado de la instalación, suscrita por un Ingeniero de Minas, formado por Memoria, planos y presupuesto aproximado, y cuando proceda, relación de la maquinaria o materiales a importar, con sus precios aproximados, justificando la necesidad de realizar la importación. Si el presupuesto de la instalación no excediese de 250.000 pesetas, podrá firmar el proyecto un Capataz facultativo.

La Jefatura, previo el reconocimiento y confrontación del proyecto, efectuado por el personal de la misma, y la información que estime necesaria, dictará la resolución cuando sea de su competencia, y se publicará en el *Boletín* o *Boletines* de las provincias correspondientes, dando cuenta a la Dirección general, a la que se remitirá un ejemplar del proyecto. Cuando la resolución corresponda a la Dirección general, la Jefatura elevará los documentos acompañados de su informe, y aquélla, previos los que estime oportunos solicitar, dictará la resolución, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*. Tanto contra ésta, como contra la de la Jefatura, procederá recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en definitiva.

La Jefatura de Minas autorizará la puesta en marcha de la instalación después de comprobar que se ajusta a los términos de la autorización otorgada, levantando acta en la que consten estos extremos, de la que se entregará copia al interesado.

La renovación o sustitución de máquinas, aparatos o elementos complementarios o auxiliares que no constituyan una ampliación del establecimiento, pueden realizarse libremente, pero con la condición de comunicarlo previamente a la Jefatura de Minas, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida.

Las autorizaciones para instalar o ampliar estos establecimientos que re-

quieran importación de maquinaria o materiales no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponderá otorgar a la Dirección general de Comercio.

Art. 157. Para las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a los establecimientos de beneficio, deberán solicitarse las autorizaciones de los organismos o Direcciones generales que tenga atribuida dicha facultad por las disposiciones vigentes, entre ellas las contenidas en el reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 158. Los talleres de preparación y concentración de minerales pertenecientes a los concesionarios de explotaciones mineras, en virtud de la utilidad pública inherente a ésta y de la facultad prevista en el artículo 134 de este reglamento, podrán obtener los mismos beneficios cuando la importancia del establecimiento o razones de interés nacional lo aconsejen, una vez probada la desavenencia de los interesados.

La tramitación del expediente de expropiación se hará en los términos indicados en el artículo 134 y siguientes de este reglamento, correspondiendo hacer la declaración sobre la necesidad de la ocupación a la Jefatura del Distrito Minero.

Art. 159. Sin perjuicio de la obligación impuesta por el artículo 124 a todo titular o poseedor legal de una concesión, de indemnizar con sujeción a las leyes comunes los daños y perjuicios que ocasionare a intereses ajenos, cuando aquellos se deriven del beneficio de minerales y se produzcan a la agricultura, los que se consideren perjudicados podrán reclamar ante el Gobierno civil de la provincia la indemnización a que creyeran tener derecho, que se tramitará en los términos siguientes:

1.º La reclamación habrá de contener:

a) El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma, o la de otra persona a su ruego, si él no supiera firmar.

b) Situación y descripción de la finca o bienes en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual los posea y disfrute el reclamante.

c) Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, o precio de la finca y demás bienes, si fuera necesaria la enajenación.

d) Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

e) Designación de la empresa concesionaria o dueño de la mina, fábrica o establecimiento de beneficio causante del daño. Si sobre éste hubiera dudas o confusión, se dirigirá la reclamación contra el establecimiento de beneficio que estuviera más próximo a la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como el original.

2.º Presentadas las reclamaciones

con sus copias en el Gobierno civil de la provincia, se dará en el acto el recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del registro en que se haya inscrito.

3.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias a la Jefatura de la Sección Agronómica o Distrito forestal que corresponda, y otra a la empresa, dueño o concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí o por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

4.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador señalará éste el día que estime conveniente dentro del plazo de treinta días siguientes a la presentación de la reclamación. El Gobernador dará cuenta del día y hora de la comparecencia a las Jefaturas de la Sección Agronómica o Distrito Forestal, según corresponda, y a la de Minas.

5.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia o por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los Servicios Minero, Agronómico y Forestal de la provincia, o los subalternos facultativos en quien deleguen la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiese concurrir alguno de los Ingenieros o sus Delegados, se hará constar en el acta, sin suspender por esto la comparecencia.

6.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño o concesionario del establecimiento o de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiera asistir ninguno de ellos, se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente o ausentes segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en el caso de fuerza mayor.

7.º Si a la comparecencia no asistiese el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejara de asistir el dueño o representante del establecimiento, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes, sin perjuicio de las acciones civiles que pueda entablar en defensa de su derecho.

8.º Reunidos los citados a la comparecencia, el Gobernador declarará ésta constituida, e invitará al reclamante y al dueño o concesionario del establecimiento a la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán a su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta, que firmarán los concurrentes y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

9.º Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño o concesionario del establecimiento nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en dicho acto el tercero para caso de discordia.

10. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de Minería, de Agricultura o de Montes. A falta de persona con título profesional, podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

11. El Gobernador comunicará a los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios disconformes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

12. Los peritos informarán ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más convincentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

13. Serán objeto de justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquier clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen a la propiedad privada cuya existencia esté ligada a la de la propiedad rural.

14. Si el reclamante hubiera solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del valor total de aquellas, con la expresión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

15. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca o bienes perjudicados, haciéndola por sí o delegando sus facultades en otro funcionario, con asistencia de los peritos que hubieren informado y de cualquier otro que tuviere a bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes a la entrega del último dictamen pericial.

16. Si del informe pericial, y de la inspección ocular en su caso, no resulta acreditada la existencia de per-

juicios, el Gobernador desestimará la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

17. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

18. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca o fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca o fincas a disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta de jar al pagador en posesión de la finca corresponde a la Administración.

19. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, del del tercero en su caso, o del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

20. La resolución se notificará a los interesados en el término de cinco días.

21. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Agricultura en el término de diez días, a contar de la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito, que se presentará al Gobierno de la provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

22. El recurso podrá fundarse: En defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten a la índole, cuantía y extensión del daño o perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base a los informes periciales, o en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

23. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Agricultura dentro del término de cinco días.

24. El Ministerio de Agricultura resolverá sobre el recurso de alzada lo que estime justo, previos los informes que considere necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

25. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar a los interesados en la forma acostumbrada.

26. Contra la resolución del Ministerio procede recurso contencioso administrativo con arreglo a la vigente ley.

CAPITULO II

Transportes mineros

Art. 160. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de

transporte, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Sin embargo, los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular, ni requerirán la concesión especial a que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles, aunque salgan del perímetro de las concesiones mineras y exija su construcción la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa.

Disfrutarán del mismo beneficio, en igualdad de circunstancias, los ferrocarriles mineros, cualquiera que sea el ancho de vía, destinados al servicio exclusivo de las minas y a transportar minerales pertenecientes al dueño o concesionario minero que los establezca, o bien efectos necesarios para la explotación.

Art. 161. Cuando el concesionario de una explotación minera se proponga construir un ferrocarril para el servicio exclusivo de la misma, o instalar un cable aéreo para el transporte de materiales necesarios a dicha explotación o de sus productos, solicitará la correspondiente autorización del Ministro de Industria y Comercio cuando afecten directa o indirectamente a una obra del Estado, a terrenos de dominio público o a más de una provincia, y del Gobernador civil en los demás casos, correspondiendo a las mismas autoridades atender, según proceda, en las variaciones que se soliciten posteriormente a la autorización.

La solicitud se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente a la provincia que comprenda la obra o a aquella en que esté situada la mayor parte de la misma, e irá acompañada del oportuno proyecto, debiendo presentarse tantos ejemplares, más uno, como provincias comprenda la obra.

La Jefatura de Minas elevará un ejemplar del proyecto a cada uno de los Gobernadores de las provincias correspondientes, los cuales ordenarán, dentro de los diez días siguientes a la recepción, que se anuncie la petición en el *Boletín oficial de la provincia*, y remitirán edictos a los Alcaldes de los pueblos interesados, para que los fijen en los sitios de costumbre por un plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones los que se crean perjudicados. Pasado este plazo, los Alcaldes devolverán los edictos al Gobernador, acompañados de las reclamaciones que se hubieran presentado o haciendo constar su falta de presentación. Recibidos los edictos el Gobernador pasará el expediente a informe de la Jefatura de Montes, si la obra afecta a un monte de utilidad pública, y a la de industria, si a una línea de conducción de energía eléctrica que no esté destinada al servicio exclusivo de la explotación, las cuales remitirán su informe en término de quince días. En igual plazo informarán la Diputación provincial o el Ayuntamiento, si interesa a alguna obra provincial o municipal, y poste-

riormente informará la Jefatura de Minas en el mismo plazo, devolviendo seguidamente el expediente al Gobernador para su resolución.

Cuando la resolución corresponda al Ministro, el Gobernador o Gobernadores elevarán el expediente con sus respectivas propuestas, tramitadas según queda dicho, a la Dirección general de Minas y Combustibles.

Cuando el proyecto de cable aéreo o de ferrocarril minero afecte directa o indirectamente a una obra del Estado que dependa del Ministerio de Obras Públicas o a terrenos de dominio público, el Ministerio de Industria y Comercio remitirá a dicho Departamento un ejemplar completo del referido proyecto o el de la parte del mismo comprensiva de las obras que afecten a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, con la amplitud suficiente y con los documentos necesarios para poder formar juicio de la instalación que se pretende y de las servidumbres en zona de dominio o uso públicos de su competencia a que dé lugar.

El Ministerio de Obras Públicas, previa la tramitación correspondiente en cada caso, acordará las condiciones con arreglo a las cuales otorga la concesión que le compete, y las comunicará al Ministerio de Industria y Comercio para su conocimiento y a los efectos que figuren en la concesión de conjunto de la instalación solicitada.

Art. 162. Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, y contra las órdenes ministeriales procederá recurso en vía contenciosa, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 163. Estas obras llevarán aneja la declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y de servidumbre pública de paso.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado, y a instancia de D. Carlos y D.^a Francisca Alonso-Martirena D. Carlos y D. Ladislao Alonso Agreda, mayores de edad y vecinos de esta villa, con excepción de D. Carlos Alonso Agreda, que lo es de Zaragoza, se ha promovido expediente sobre información de dominio de las fincas siguientes:

Un terreno en término de Almazán, en la margen derecha del río Duero y paraje de la fábrica de harinas titulada La Perla, con una superficie de ocho hectáreas, 14 áreas y 60 centiáreas, que comprende todo el catastrado de las parcelas números 103, y 115 al 121, ambos inclusive, del polígono número 30 del término de esta villa, cuyo terreno se halla entre el canal de alimentación y el desagüe de la fábrica, sirviendo sus márgenes de contención de la presa y canales, siendo su producción, en su mayor parte de vergazas y árboles, que se

destinan a la reparación de la presa; a dicho terreno se pasa desde los edificios de la fábrica por un puente construido sobre el canal de desagüe. Linda por el Norte, con el río Duero o cauce de aguas sobrantes de la presa; por el Sur, con el canal de desagüe; por el Este, con los canales de alimentación y salida, y por el Oeste, con el cauce o sobrante de la presa.

Y el exceso de 146 metros cuadrados de la que se describe así:

Un molino harinero titulado Acaña, sito en término municipal de esta villa de Almazán, con tres piedras que muelen a hilo sobre el río Duero, con su presa en buen estado, casa, horno de cocer pan, granero, cuadra y hner-tecillo. Linda por el Este, con la carretera de Almazán a Burgo de Osma; por el Sur y el Oeste, con la cacería y una isla, y por el Norte, con la presa. Hoy este molino es una fábrica de harinas titulada La Perla sita en la margen del río Duero, sistema austrohúngaro Daverio por cilindros Plan-cischters, compuesta de seis máquinas, tres de trituración y tres de comprensión, con su sección de limpia completa para una molturación de 12.000 kilos de trigo blando en las veinticuatro horas, movidas las máquinas por turbinas hidráulicas sobre el río Duero, con el salto que se describirá después. Adosado a la fábrica existe un edificio de planta baja en el cual hay un molino de dos parejas de piedras francesas para la molturación de afrechos y accionado por la misma fuerza. Ocupa una superficie de 576 metros cuadrados, figurando inscrita en el Registro Fiscal de fincas urbanas de esta villa, en el Cuartel del Sur, número 53, matrícula núm. 803. Esta finca aparece inscrita en el Registro de la propiedad con una extensión superficial de 430 metros cuadrados.

Y se convoca a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Almazán a 23 de Septiembre de 1946.—Luis de Juana.—El Secretario, P. H., Pedro Peña. 2020 339.—Derechos de inserción 89 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

QUINONERIA

Existiendo paralizada en este Pósito municipal la cantidad de 5.256'95 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores de esta localidad que deseen préstamos, lo soliciten ante esta Alcaldía, o del Servicio central de Pósitos, (Ministerio de Agricultura Madrid), durante el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Se concederán préstamos, con garantía personal bien probada, hasta 1000 pesetas.

Quinonería 23 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, P. O. Felix Torcal.

Imprenta provincial